

- 5) ¿Obligan el artículo 9 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), los artículos 5, apartado 2, párrafo segundo, y 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE (Directiva autorización) y el artículo 4 de la Directiva 2002/77/CE<sup>(3)</sup> a los Estados miembros a hacer que cese, cuando menos a partir del 25 de julio de 2003 (véase el artículo 17 de la Directiva autorización), una situación de ocupación de hecho de las frecuencias (utilización de equipos sin una concesión ni una autorización otorgada a raíz de una comparación de los aspirantes) para una actividad de radiodifusión televisiva como aquella de que se trata y, en consecuencia, a no permitir una realización de dicha actividad que no se basa en una planificación correcta del espectro, que excluye toda lógica de aumento del pluralismo y que es contraria a las propias concesiones atribuidas por el Estado miembro a raíz de un procedimiento público?
- 6) ¿Puede la excepción prevista en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2002/20/CE (Directiva autorización) y en el artículo 4 de la Directiva 2002/77/CE ser invocada por el Estado miembro únicamente con el fin de proteger el pluralismo informativo o de garantizar la diversidad cultural o lingüística, pero no en favor de los operadores que explotan redes que superan los límites impuestos previamente por las normas nacionales sobre la competencia?
- 7) Para invocar la excepción prevista en el artículo 5 de la Directiva 2002/20/CE, ¿debe el Estado miembro indicar cuáles son los objetivos efectivamente perseguidos por la normativa nacional que establece la citada excepción?
- 8) ¿Puede tal excepción aplicarse, además del supuesto de la concesionaria del servicio público radiotelevisivo (en Italia, RAI), en favor de operadores privados que no hayan resultado vencedores en un procedimiento competitivo y en contra de empresas que, en cambio, hayan obtenido de manera regular una concesión a raíz de un procedimiento de licitación?
- 9) ¿Debería el marco normativo resultante del Derecho comunitario primario y derivado, que persigue garantizar una competencia efectiva («workable competition») incluido el sector del mercado radiotelevisivo, haber obligado al legislador nacional a evitar la superposición de la prórroga del antiguo régimen transitorio de transmisión analógica y el lanzamiento de la transmisión denominada digital terrestre, puesto que sólo en el caso del denominado cierre de la radiodifusión analógica (con el consiguiente paso generalizado a la transmisión digital) sería posible reasignar frecuencias que quedasen libres para varios usos, mientras que en el supuesto de la mera puesta en marcha del proceso de transición hacia el régimen de transmisión digital terrestre existe el riesgo de que se agrave aún más la escasez de frecuencias disponibles, debido a la transmisión analógica y digital en paralelo («simulcast»)?
- 10) Por último, ¿queda garantizada la protección del pluralismo de las fuentes de información y de la competencia en el sector radiotelevisivo reconocida por el Derecho comunitario, por una regulación nacional, como la de la Ley nº 112/2004, que establece un nuevo límite del 20 % de los recursos, aplicable a una selección muy amplia (el denominado SIC: artículo 2, letra [g], y artículo 15 de la

Ley nº 112/2004), que comprende también actividades que no tienen impacto sobre el pluralismo de las fuentes de información, siendo así que el «mercado relevante» en el Derecho de la competencia normalmente se determina diferenciando los mercados en el sector radiotelevisivo, incluso distinguiendo entre televisiones de pago y televisiones no de pago que operan por ondas [véanse, entre otras, las Decisiones de la Comisión de 21 de marzo de 2000 (asunto COMP/JV.37 — BSKyB/KirchPayTV) y de 2 de abril de 2003 (asunto COMP/M. 2876 — Newscorp/Telepiù)]?

<sup>(1)</sup> DO L 108, de 24.4.2002, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 108, de 24.4.2002, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 249, de 17.9.2002, p. 21.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour d'appel de Bruselas, de fecha 13 de octubre de 2005, en el asunto entre De Lantsheer Emmanuel y Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne y Veuve Clicquot Ponsardin SA**

(Asunto C-381/05)

(2006/C 10/20)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour d'appel de Bruselas dictada el 13 de octubre de 2005, en el asunto entre De Lantsheer Emmanuel y Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne y Veuve Clicquot Ponsardin SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de octubre de 2005.

La Cour d'appel de Bruselas solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La definición de la publicidad comparativa, ¿comprende los mensajes publicitarios en los que el anunciante únicamente hace referencia a un tipo de producto, en el sentido de que, si así fuera, procedería considerar que el citado mensaje hace referencia al conjunto de las empresas que ofrecen dicho tipo de producto, y de que cada una de las mismas puede alegar que resulta identificada?
- 2) Con objeto de determinar la existencia de una relación de competencia entre el anunciante y la empresa a la que se alude, en el sentido del artículo 2, punto 2 bis, de la Directiva:
  - a. ¿Debe considerarse, en particular sobre la base del contraste del artículo 2, punto 2 bis, con el artículo 3 bis, apartado 1, letra b), que es competidor, en el sentido de dicha disposición, toda empresa cuya identificación permita la publicidad, cualesquiera que sean los productos o servicios que la misma ofrezca?

- b. Si la respuesta a la anterior cuestión fuera negativa, y se precisaran otros requisitos para determinar la existencia de una relación de competencia, ¿procede tener en cuenta el estado actual del mercado y los hábitos de consumo existentes en la Comunidad, o debe también considerarse la posibilidad de evolución de dichos hábitos?
- c. ¿Debe limitarse el examen a la parte del territorio comunitario en la que se difunde la publicidad?
- d. ¿Procede apreciar la relación de competencia mediante la consideración de los tipos de productos objeto de la comparación y de la percepción general que se tiene de los mismos, o, para apreciar el grado de sustitución posible, deben también tenerse en cuenta las características particulares del producto que el anunciante intenta promover por medio de la publicidad controvertida, y de la imagen que dicho anunciante pretende atribuirle?
- e. ¿Son idénticos los criterios que permiten determinar la existencia de una relación de competencia, en el sentido del artículo 2, punto 2 bis, y los criterios que permiten verificar si la comparación se ajusta al criterio enunciado en el artículo 3 bis, apartado 1, letra b)?
- 3) ¿Se deduce del contraste del artículo 2, punto 2 bis, de la Directiva 84/450, (<sup>1</sup>) por una parte, con el artículo 3 bis de la misma Directiva, por otra:
- a. bien que sea ilícita toda publicidad comparativa que permita identificar un tipo de productos, sin que la mención permita identificar a un competidor, o los bienes que el mismo ofrece?
- b. bien que la licitud de la comparación deba examinarse únicamente a la luz de las disposiciones nacionales distintas de las que adaptan el Derecho interno a las disposiciones de la Directiva en materia de publicidad comparativa, lo que podría llevar a una inferior protección del consumidor o de las empresas que ofrezcan el tipo de producto que se pone en relación con el producto ofrecido por el anunciante?
- 4) Además, este Tribunal desea saber, en el supuesto de que deba estimarse que existe publicidad comparativa, en el sentido del artículo 2, punto 2 bis, si procede deducir del artículo 3 bis, apartado 1, letra f), de la Directiva que es ilícita toda comparación que, respecto a productos que carezcan de denominación de origen, se refiera a productos que tengan una denominación de origen.

(<sup>1</sup>) Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 250, p.17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997 (DO L 290, p. 18).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour de cassation de Belgique, de 7 de octubre de 2005, en el asunto entre Raffaele Talotta y État belge**

(Asunto C-383/05)

(2006/C 10/21)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation de Belgique dictada el 7 de octubre de 2005, en el asunto entre Raffaele Talotta y État belge, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de octubre de 2005.

La Cour de cassation solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 43 –antiguo artículo 52– del Tratado CE en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional que, como el artículo 182 del Real Decreto de 27 de agosto de 1993, adoptado en aplicación del artículo 342, apartado 2, del Código de los impuestos sobre la renta de 1992, aplica únicamente a los no residentes bases mínimas de imposición?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 28 de septiembre de 2005, en el asunto entre Color Drack GmbH y LEXX International Vertriebs GmbH**

(Asunto C-386/05)

(2006/C 10/22)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof dictada el 28 de septiembre de 2005, en el asunto entre Color Drack GmbH y LEXX International Vertriebs GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de octubre de 2005.